

**Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Granollers**

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934590
FAX: 936934593
EMAIL: instancia5.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120178017016

Juicio verbal (250.2) (VRB) 420/2017 -D1

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Granollers

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico:

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

. Concepto: Nº Cuenta

. Concepto: Nº Cuenta

Parte demandante/ejecutante: S L
V
Procurador/a: S M G
Abogado/a: MATILDE BARRABES RAMIREZParte demandada/ejecutada: ZURICH INSURANCE
PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, VERTI
ASEGURADORA CIA. DE SEGUROS Y
REASEGUROS
Procurador/a: R D N , M G
V
Abogado/a:**SENTENCIA Nº 55/2018****Magistrada: M E G P F**

Granollers, 19 de febrero de 2018

VISTOS por D^a M^a E G P F, Juez del Juzgado de Primera Instancia número CINCO de los de Granollers y su partido judicial, los Autos de Juicio Declarativo Verbal 420/2017 sobre reclamación por daños y perjuicios derivados de circulación de vehículos a motor en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 11 de mayo de 2017 se interpuso por la Procuradora Dña. S M G en representación de Dña. S L V demanda contra COMPAÑÍA ASEGURADORA VERTI SA representada por el Procurador D. R D N y contra ZURICH INSURANCE PCL SUCURSAL EN ESPAÑA SA, representados por el Procurador Dña. M G V en reclamación de la suma total de X.XXX,XX euros, más los intereses del Artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro y las costas, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho que constan en el escrito de demanda.

Segundo.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda y se emplazó a las demandadas para que, en el plazo legal, comparecieran y la contestaran y, emplazadas que fueron, contestaron a la demanda oponiéndose en los términos que son de ver.

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS



Tercero.- Que convocadas las partes a juicio, éste se celebró el día 9 de noviembre de 2017. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y las partes demandadas, formularon oposición a la misma en base a la mecánica del accidente, imputación de responsabilidad. Subsidiariamente, concurrencia de culpas y pluspetición en cuanto a la extensión de las lesiones y secuelas así como los intereses del artículo 20 LCS. Así, para el supuesto que se considerase que existió nexo causal, se interesaba por ZURICH la conformidad con los 48 días por días de curación reclamados de los cuales 8 serían de perjuicio particular moderado y 34 días por perjuicio básico sin secuelas ; y por VERTI 7 días de perjuicio moderado sin secuelas. Que recibido el pleito a prueba, se propusieron los medios que constan en autos, practicándose las pruebas declaradas pertinentes con el resultado que obra en los mismos. A su razón, se practicó la reproducción de la prueba documental, el interrogatorio de la actora, la testifical de la Sra. J D , de la Sra. L M , del Sr I y pericial del Sr R ; tras lo cual, y las pertinentes conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales a excepción de los plazos de resolución atendida la carga de trabajo que soporta este Juzgado con funciones compartidas de Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Del objeto del debate. Hechos y cuestiones jurídicas controvertidas.

Pretende la actora la condena de las codemandadas a la indemnización de los daños consistentes en lesiones personales, sufridos por la actora a resultas del accidente de circulación en el que intervino no solo en vehículo en el que iba de ocupante sino también otro vehículo conducido y asegurado respectivamente por aquéllas. De acuerdo con las alegaciones de las partes, resultan hechos controvertidos en el presente proceso la dinámica del accidente de tráfico y su imputación culposa a las partes demandadas, las lesiones y secuelas y el alcance de estas, junto con las restantes conclusiones jurídicas que de ello se pudieran desprender.

Segundo.- Del marco jurídico aplicable al debate.

Ejercita la actora acción de indemnización de daños y perjuicios en base al art. 1 de la LRCSVM y preceptos concordantes en sede de legislación sobre contrato de seguro y obligaciones nacidas de culpa extracontractual y disciplina general de obligaciones y contratos previstas por el CC. Debe entenderse como correctamente delimitado el marco jurídico aplicable al debate, debiendo poner de relevancia que, en supuestos como el que nos ocupa, accidente de circulación por colisión recíproca de vehículos y reclamación de daños personales sufridos, resultan de aplicación los presupuestos generales del régimen de responsabilidad extracontractual. De este modo y con las anteriores precisiones, cabe decir que constituye el art.1902 CC el pórtico de la regulación que el mismo cuerpo legal ofrece de la responsabilidad extracontractual. Según el mismo, el nacimiento de toda obligación extracontractual exige los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita, b) la realidad o constatación de un daño causado, c) la culpabilidad, que en ciertos casos

Cod. Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per G P F M E :

Data i hora 19/02/2018 13:29





se deriva del aserto que si ha habido daño ha habido culpa y d) un nexo causal entre el primer y segundo requisito (SSTS 11/7/02, 5/5/88, 24/12/92, 7/4/95, 25/10/01).

Asimismo hay que recordar la STS de 10 de septiembre de 2012, relativa a colisiones recíprocas, régimen de responsabilidad objetiva, concurrencia de causas y resarcimiento integro de los daños causados, donde se resuelve: *“Es la doctrina más acorde con la presunción de causalidad, que rige en el sistema de responsabilidad objetiva por riesgo, en relación con el agente de la actividad peligrosa que interviene en la producción del daño característico de dicha actividad de riesgo. Estimamos que, cuando, por falta de datos, no resulta posible destruir la presunción fundada en el riesgo creado por cada conductor respecto de los daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo (supuesto a que se contrae el caso enjuiciado), el principio de responsabilidad objetiva puede resultar dañado si, sin otro fundamento que haber existido otra posible causa concurrente, presuntivamente se restringe la causalidad imputable a cada conductor en la producción de los daños al otro vehículo a una proporción del 50% (esta reducción sí sería procedente si se probase que ambos causaron el accidente en dicha proporción). Entendemos, en suma, que el criterio más acorde con el principio de responsabilidad objetiva del agente por el riesgo creado y con la presunción de causalidad respecto de los daños característicos correspondientes a la actividad de riesgo (por falta de prueba al respecto de la concurrencia de una causa legal de exoneración o disminución), debe conducir a la conclusión de que cada conductor, y por tanto, cada vehículo, es responsable del 100% de los daños causados a los ocupantes del otro vehículo interviniente en la colisión”*.

Tercero.- De la dinámica del siniestro. De la carga de la prueba. De la estimación parcial, pero sustancial, de la demanda. Sobre la concurrencia de culpas y de la fijación del quantum indemnizatorio.

La dirección letrada de las partes demandadas, señalaron en su contestación que no reconocían la fijación de la dinámica del siniestro realizada de contrario y la imputación culposa que la actora aducía en su contra. De este modo y en atención a la legislación y doctrina aplicables y ampliamente examinadas, incumbía a la actora la prueba de la culpabilidad del conductor-es demandado-s y de su nexo causal con el daño lesional producido. Debe señalarse, ya en este momento, que procede la estimación parcial de la demanda, teniéndose por cumplida esta carga ex art.217.2 LEC y a la luz del marco jurídico señalado.

Y es que la actividad probatoria planteada por la parte actora permite sobradamente la adveración de su discurso procesal, siendo que de la documental aportada por las partes y de la prueba practicada, debe tenerse por prueba suficiente a los efectos que aquí se examinan.

En efecto, y ante la falta de otros elementos de prueba, en atención a la naturaleza del debate, debe comenzar por señalarse que en la mayoría de los procesos derivados de accidentes de circulación -accidente de circulación por colisión recíproca de vehículos y reclamación de daños materiales sufridos como supuesto típico-, resultan de aplicación los presupuestos generales del régimen de responsabilidad extracontractual. De este modo y con las anteriores precisiones, tal y como se motiva en el Fundamento Jurídico





anterior, cabe decir que constituye el art.1902 CC el pórtico de la regulación que el mismo cuerpo legal ofrece de la responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, en supuestos como el presente -accidente de circulación entre dos vehículos, siendo que el conductor (u ocupante) de uno de ellos sufre lesiones corporales- debe señalarse que la consolidada línea jurisprudencial sentada por el TS en su Sentencia de Pleno anteriormente mencionada, introduce un importante matiz que pone fin a las discrepancias habidas hasta las fecha en torno a cómo interpretar la relevación de carga probatoria en materia de lesiones corporales prevista por el art.1 LRCSVM en supuestos semejantes. Hasta entonces cierta línea jurisprudencial había entendido -expuesta la cuestión sucintamente- que en supuestos en los que ambas partes hacían uso en el momento del siniestro de un vehículo a motor, como ambas participaban al mismo tiempo del uso de un vehículo como instrumento generador de riesgos sociales, dichos riesgos debían conmutarse, traduciendo dicho efecto en la anulación de la relevación de carga probatoria de la culpabilidad en materia de lesiones corporales. Esta interpretación hizo fortuna entre las compañías aseguradoras cuando intervenían como partes demandadas según resulta de la práctica forense común, puesto que el efecto procesal derivado de esta interpretación era extender el resultado habitual en procesos derivados de accidentes por colisión de dos vehículos con daños materiales recíprocos -Sentencias desestimatorias ante versiones contradictorias y carga procesal principal de la actora en materia de prueba de la imputación culposa del accidente- a los procesos en los que el daño producido era de naturaleza corporal -anulación de la relevación de carga probatoria, versiones contradictorias de ambas partes, inexistencia de prueba para atribuir o distribuir culpa y consiguiente Sentencia desestimatoria-. Ni siquiera el recurso a la acuñada doctrina jurisprudencial del resarcimiento proporcional permitía en la mayoría de los casos evitar dicho resultado previsible, puesto que dicha doctrina solo resultaba aplicable cuando de alguna manera podía determinarse el grado de incidencia causal de cada uno de los conductores en la producción del accidente.

Las novedades introducidas por la trascendental Sentencia de Pleno son las de considerar -nuevamente exponiendo muy sucintamente la cuestión- que la utilización por ambos conductores de una fuente potencial de riesgos sociales como lo es un vehículo a motor no debe traducirse en entender que, dado que ambos han decidido participar voluntariamente de una suerte de comunidad de riesgos, dichos riesgos quedan consumidos recíprocamente, sino que cada conductor debe en cualquier caso asumir los riesgos derivados del hecho de la puesta en circulación de su propio vehículo, de modo que si no hay alteración de los presupuestos legislativos inherentes al citado art.1, tampoco debe haber alteración en cuanto a la aplicación práctica de su contenido, de modo que en supuestos de accidentes de tráfico con intervención de dos o más vehículos se mantiene pese a ello la alteración de las reglas de carga probatoria en materia de culpabilidad, partiéndose pues del presupuesto de que cada uno de los conductores debe indemnizar de los daños personales ocasionados al otro -cuando los dos hayan sido lesionados mediante el sistema de condenas cruzadas- mientras no satisfaga la carga probatoria para acreditar que el accidente se produjo por culpa exclusiva de dicho conductor o la concurrencia de cualquier otro elemento que excluya o disminuya su culpabilidad. De forma palmaria, el TS realiza una labor meta procesal, sentando doctrina con proyección o cuanto menos de expresión de vocación de auténtica política legislativa, de modo que -con igualmente visibles criterios de economía procesal- las compañías aseguradoras que forman parte de estos procesos -que representan un ingente volumen de la carga de trabajo que deben soportar los órganos jurisdiccionales del orden civil en

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per G P F M E

Data i hora 19/02/2018 13:29





nuestro país- queden disuadidas de acudir al proceso con el solo propósito de forzar una Sentencia desestimatoria, tan asequible con anterioridad a dicho pronunciamiento.

Así, debe concluirse por señalar que en el presente proceso como punto de partida a la actora le incumbía la prueba de la producción del siniestro, lesiones corporales sufridas y vínculo entre ambos hechos -prueba del daño y del nexo causal-, mientras que a las demandadas les incumbía la prueba de su falta de culpabilidad, eso sí, en el caso de que pudieran tenerse por acreditados los dos primeros presupuestos necesarios para el éxito de la acción.

En el presente caso, la actora ha probado la existencia de la producción del siniestro, hecho por otra parte no controvertido pues la propia parte demandada lo reconoce; las lesiones sufridas, sin perjuicio de la determinación del concreto alcance y quantum indemnizatorio tal y como se motivara en el Fundamento Jurídico posterior; así como el vínculo entre estas y la producción del daño reclamado, tal y como se desprende de la Pericial practicada en Sala.

Así por una parte, la actora, Dña. S L V , en el interrogatorio explico que se encontraba en el vehículo en calidad de ocupante detrás del copiloto. Que iban por un camino de tierra y J conducía. Que la zona hacia un poco de bajada. Que el coche cuando colisiono no estaba detenido del todo. Que no estaba atenta a la circulación. Que fue al médico. Que estuvo 7 días de baja. Que luego fue al traumatólogo. Que le dieron el alta y luego le dijeron que hiciera rehabilitación. Que no vio el vehículo Toyota antes. Que las cañas invadían en camino, que estaban a la derecha. Que la colisión fue en medio de la curva. Que el otro coche era un turismo

Por la testigo, Sra. J D , conductora del coche FORD, asegurado con VERTI, en el que iba como ocupante la actora, se explicó que vio como el coche se acercaba despacio por la carretera. Que se puso muy cerca de la derecha y espero que le dieran el golpe. Que ella pago la franquicia. Que el otro coche le ocasiono daños en el faro y demás. Que ella estaba parada por que iba despacio. Que los vecinos del lugar saben que por allí hay que ir despacio. Que las cañas estaban a la derecha. Que el coche contrario no iba tan a la derecha pues el golpe fue en el centro. Que no podía hacer marcha atrás. Que ella pito y el otro conductor oyó el pito. Que los daños de su coche fueron en el lado izquierdo y los del otro coche, el TOYOTA, asegurado con ZURICH en el centro y quedo siniestro, saltándole incluso el airbag. Que la colisión se produjo en la curva. Que no era posible el paso simultáneo. Que fue la policía. Que no vieron frenadas

Por el testigo Sr S I G , conductor del TOYOTA, asegurado con ZURICH, se explicó que iba por la calzada cuando de repente al girar se encontró con el coche estacionado, parado. Que no lo vio. Que no oyó pitar al otro coche. Que tampoco lo vio bajar. Que no le dio tiempo. Que iba despacio. Que su coche era pequeño. Que la policía midió la calzada. Que el punto de colisión estaba dentro de la calzada. Que conocía el lugar pues había pasado varias veces por ahí. Que la curva no era muy cerrada pero no tenía visibilidad. Que el no pito al pasar.

Por la testigo Sra. L M G , ocupante del FORD, se dijo que iba de copiloto. Que la carretera era muy estrecha. Que la conductora se paró y se puso a la derecha. Que el otro coche se las comió. Que no había espacio. Que había unas cañas en un lado y no podían ni salir del coche. Que antes de llegar a la curva no vio el otro coche. Que oyeron venir un coche rápido y la conductora pito para que frenara un poco la velocidad. Que luego acudió la policía y ambulancia. Que no vio como la policía media

Cod. Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per G P F M E :

Data i hora 19/02/2018 13:29





la carretera.

Por otra parte declaro como Perito de la parte demandada, VERTI, el Dr. M R S, ratificándose en la pericial médica, quien explico que examino toda la documentación, y le otorgo 7 días moderados y 42 días básicos, sin secuelas.

Sin embargo la parte actora solicita 8 días de perjuicio moderado, desde el 30 de junio de 2016 hasta el día 7 de julio de 2016, según partes de alta y baja de incapacidad temporal de la SS, más 34 días de perjuicio personal básico desde el día 8 de julio de 2016 hasta el 10 de agosto de 2016, fecha del alta médica del Hospital de Granollers. Asimismo interesa dos puntos por algias postraumáticas cronicadas y permanentes.

Las partes demandadas con carácter subsidiario alegan pluspetición, considerando incluso la compañía ZURICH como ajustados 8 días de perjuicio moderado y 34 de perjuicio básico.

Al respecto de la valoración de la pericia, debe señalarse que, por ejemplo, la actual LEC no concede mayor valor probatorio a los dictámenes periciales elaborados por peritos nombrados judicialmente que a los elaborados por peritos designados por las partes, dentro del contexto de apreciación libre, no tasada, de valoración de la prueba pericial (STS 7/3/08, SAPB 11/5/06). Del mismo modo, la valoración de dictámenes técnicos contradictorios entre sí exige la ponderación de la cualificación profesional de quien los haya prestado y del método observado en su realización.

En el presente caso, la pericia aportada por la parte demandada y la exposición de la misma llevada a cabo en el acto de la vista por la especialista que la suscribe, resulto completa y satisfactoria con la excepción que se dirá en relación a la cuantificación de las secuelas. Y es que el perito de parte fue contundente en señalar, respecto de la actora, que los días que se le concedían eran ajustados a derecho computando 7 días moderados que se correspondían desde el día del accidente hasta el día 7 de julio, fecha del alta, más los 35 días siguientes que se correspondían con la fecha de la estabilización lesional

Pues bien, si deben de acogerse los días de curación correctamente delimitados, considera esta Juzgadora que la consideración de los dos puntos de secuelas son excesivos, al no existir pruebas objetivas que lo avalen suficientemente, tal y como motivo el Perito Sr R S, atendida la edad de la actora, sus diagnósticos, evolución y tratamientos documentados, considerándose no congruentes dos puntos de secuelas en un latigazo cervical grado 1, leve, que curso una incapacidad temporal breve, un tratamiento también breve, amén de tratamientos breves cuya actividad a mayor abundamiento no se acredita en cuanto a las sesiones de rehabilitación, fecha de inicio, final y periodicidad.

En cuanto a las secuelas, dos puntos, solicitadas por la actora, si bien es cierto que en el informe de alta, Doc. 4 de la demanda, dichas secuelas no se le determinaron en base a pruebas complementarias, en lo que hace referencia a la contractura dolorosa de trapecios, tal y como sostiene el Dr. R S, lo cierto es que la médico del Hospital General de Granollers la vio, y comprobó que el dolor cervical persistía, por lo que se descarta la dramatización y magnificación expuesta por la adversa, considerándose probadas y por ello legítima su percepción si bien reduciéndola en un solo punto.

Por todo ello de conformidad con la aplicación del Baremo de Valoración de Daños y Perjuicios, Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de modificación y adaptación a la

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per G P F M E

Data i hora 19/02/2018 13:29





normativa comunitaria de la Legislación de Seguros Privados, correspondiente al año 2016, procede para la Sra. L V :

Por las lesiones: 8 días de perjuicio moderados, desde el 30 de junio hasta el 7 de julio de 2016, a razón de XX euros día, total XXX euros.

y 34 días de perjuicio básicos, desde el 8 de junio hasta el 10 de agosto, a razón de XX euros día, total XXXX euros.

Por secuelas:

Algias postraumáticas y/o síndrome cervical asociado, 1 punto, atendida su edad 33 años, la cantidad de XXX,XX euros, salvo error u omisión.

TOTAL para la Sra. L V por lesiones, secuelas, la cantidad, salvo error u omisión, de **X.XXX,XX euros**.

La puntuación debe considerarse como razonable y ajustada según lo expuesto por el perito, así como el tiempo de sanidad que la misma aprecia y lo motivado por esta Juzgadora.

En consecuencia, procede la estimación parcial de la demanda en relación al quantum inicialmente peticionado, al considerar el siniestro como imputable tanto al conductor y vehículo asegurado por la demandada ZURICH como VERTI, advirtiendo nexo causal entre tal siniestro y las lesiones y secuelas que se han enumerado, que en aplicación de los Baremos aplicables al caso y las fórmulas y reglas de cálculo en ellos previstas -para su extensión, fecha de siniestro, y para su cuantificación, fecha de sanidad- determinan la procedencia de indemnización, salvo error y omisión, en los términos expuestos.

Dicha indemnización deberá de ser asumida por apreciar concurrencia de culpas entre ambas partes demandadas en una proporción de un 80% y un 30%.

El 80% deberá ser asumido por la compañía aseguradora del vehículo TOTOYA, esto es ZURICH, y el 30% por la compañía VERTI, aseguradora del vehículo FORD.

El objeto de controversia se ceñía básicamente en la atribución de responsabilidad en el siniestro como requisito previo para la reclamación de cantidad.

Partiendo de tales premisas, en el presente supuesto, tal y como hemos expresado en los Antecedentes de Hecho y Fundamento Jurídico anterior, existe divergencia entre las partes en cuanto a la forma en que se produjo el accidente, pues discrepan en la mecánica del mismo ya que ambas demandadas se atribuyen la culpa.

De la prueba practicada en juicio, documental y testificales, de conformidad con las reglas de la sana crítica y tomando en consideración su razón de ciencia ha quedado probado que el lugar donde se produjo la colisión era un tramo curvo de una carretera rural con escasa visibilidad según declararon todas las partes.

Dicha configuración del tramo curvo justifica, en parte, que la conductora del FORD asegurado con VERTI, justo antes de llegar al lugar del impacto, al percatarse de

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://lejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per G P F M E :

Data i hora 19/02/2018 13:29





la presencia del TOYOTA por la carretera, hiciera sonar el claxon con la finalidad de que el vehículo asegurado con ZURICH, redujera la velocidad, así como que se detuviera "a esperar el impacto".

Es evidente que el TOYOTA conducido por el Sr C , no solo no escucho el pitido del coche FORD conducido por Sra. J , sino que tampoco, pese a las circunstancias de la vía, redujese mínimamente su velocidad, cosa que motivo el tipo de impacto que se produjo con las consecuencias por todos sabidas que implicaron el siniestro total de su coche y salto del airbag.

Ambos conductores reconocieron que conocían la carretera. Sin embargo, consideramos que procede la atribución de mayor grado de responsabilidad en la producción del siniestro al TOYOTA habida cuenta que su conducción, por la velocidad y la falta de adopción de medidas precautorias atendida la estrechez de la vía y la falta de visibilidad, fueron determinantes en un 80% de la producción del siniestro.

Consideramos que el vehículo FORD, debe de asumir un 20% de responsabilidad, habida cuenta que su conductora Sra. J reconoció que vio venir el vehículo por la carretera y, pese a conocer el estado de la vía y poderse representar el peligro, decidió seguir el camino, asumiendo en cierta medida el riesgo que por desgracia finalmente se materializo con el siniestro.

Esta Juzgadora entiende que la sucesión más que probable de los hechos tuvo que ver por una parte, con cierta inadecuación en sus conducciones en el tramo de autos tanto por parte del conductor del vehículo TOYOTA como FORD de ahí los vestigios hallados en los vehículos. Los daños que presentan ambos son perfectamente compatibles con una dinámica de culpabilidad concurrida en un 80% para el conductor del TOYOTA y un 20% para la conductora del FORD.

A la vista de lo expuesto procede la estimación parcial de la demandada al considerarse una culpa concurrente en un 80%-20% en ambos conductores en la responsabilidad del siniestro, lo que se traduce en la condena a la parte demandada al pago de la cantidad objeto de condena de X.XXX,XX euros, que se repartirá de la siguiente manera:

Para Zúrich, un 80% de X.XXX,XX euros = X.XXX,XX euros

Para Verti un 20% de X.XXX,XX euros = XXX,XX euros

Cuarto.- Sobre los intereses y sobre los del Artículo 20 LCS

La regla 4ª del Artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, modificada por la Ley 30/1995, establece que "la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100".

La parte actora interesa la condena de la parte demandada al pago de los intereses moratorios, que para la compañía aseguradora serán los del artículo 20 LCS, en relación

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://lejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per G P F M E :

Data i hora 19/02/2018 13:29





todos ellos con los del artículo 576 de la LEC y las partes demandadas se oponen el pago de dichos intereses.

La actora alega la aplicabilidad del Artículo 20 LCS al haber incurrido en mora la parte demandada.

Pues bien, es razonable y procedente para quien resuelve, a la vista de que no ha mediado pago, ni ha existido ofrecimiento ni consignación, con independencia de que se desconociera a quien se le iba a atribuir la total o parcial responsabilidad, aplicar el interés previsto en la regla 4ª del Artículo 20 LCS sobre la cantidad de condena que se le impone a las compañías aseguradoras, a contar desde la fecha en la que aconteció el siniestro 30 de junio de 2016 regla 6ª LCS. Y ello es así porque consideramos que no podemos trasladar a la parte perjudicada y víctima del siniestro los problemas de atribución de responsabilidad de los implicados en la causación del mismo.

Quinto.- Sobre las costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que hubiera visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

En el presente supuesto, la estimación parcial pero sustancial de la demanda comporta la imposición a las codemandadas de la condena al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dña. S L V contra COMPAÑÍA ASEGURADORA VERTI SA representada por el Procurador D. R D N y contra ZURICH INSURANCE PCL SUCURSAL EN ESPAÑA SA, representada por la Procuradora Dña. M G V debo condenar y condeno a los demandados al pago de X.XXX,XX euros de los cuales X.XXX,XX euros son a cargo de Zúrich y XXX,XX euros a cargo de Verti, cuantía incrementada en lo que resulte de aplicar los intereses previstos por el art.20 LCS respecto de las demandadas, así como lo que proceda según lo previsto en el art.576 LEC y, con expresa condena al pago de las costas procesales a las partes demandadas.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://lejusticia.gencat.cat/lap/consultaCSV.html>

Signat per G P F M E :

Data i hora 19/02/2018 13:29





Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS

